



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 642-2013-JNE

Expediente N.º J-2013-00812

JEE CAÑETE

00014-2013-004

Lima, cinco de julio de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Mónica Antonia Rivera Olivera, personera legal alterna del Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N.º 00013-2013-JEE-CAÑETE/JNE-NEM2013, del 2 de julio de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cañete, que declaró improcedente la solicitud de retiro de la Lista de candidatos para el Concejo Distrital de Punta Negra, provincia y departamento de Lima, presentada por Uvaldo Pizarro Paico, personero legal nacional titular de la citada organización política, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N.º 0004-2013-JEE-CAÑETE/JNE, del 23 de abril de 2013, el Jurado Electoral Especial de Cañete inscribió y publicó la Lista de candidatos al Concejo Distrital de Punta Negra, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Partido Democrático Somos Perú, para las Nuevas Elecciones Municipales del mes de julio de 2013.

Con fecha 1 de julio de 2013, Uvaldo Pizarro Paico, personero legal nacional titular del Partido Democrático Somos Perú solicitó que se retire la solicitud de inscripción de la Lista de candidatos presentada por dicha organización política.

Mediante Resolución N.º 00013-2013-JEE-CAÑETE/JNE-NEM2013, del 2 de julio de 2013, el Jurado Electoral Especial declaró improcedente la solicitud de retiro de la Lista de candidatos para el Concejo Distrital de Punta Negra, presentada por Uvaldo Pizarro Paico, personero legal nacional titular del Partido Democrático Somos Perú, debido a que: a) ningún candidato podría ser excluido de la lista sin manifestar previamente su voluntad, en forma expresa, favorable a la citada exclusión, y b) si bien el personero legal ejerce representación plena de la organización política, el retiro de la Lista de candidatos debe encontrarse sustentada en una decisión previa de los afiliados u órgano competente de la citada organización política.

Con fecha 3 de julio de 2013, Mónica Antonia Rivera Olivera, personera legal alterna del Partido Democrático Somos Perú interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 00013-2013-JEE-CAÑETE/JNE-NEM2013, alegando, fundamentalmente, lo siguiente:

- a. El Comité Ejecutivo Nacional de la organización política, en sesión del 25 de junio de 2013, acordó retirar la Lista de candidatos a alcalde y regidores presentada para el Concejo Distrital de Punta Negra (sic).



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 642-2013-JNE

- b. La voluntad de la organización política prevalece sobre la voluntad de los candidatos individualmente considerados, por lo que debe estimarse el pedido que, en representación de la citada organización, presentó el personero legal.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de los ciudadanos de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. Por su parte, el artículo 35 de la Norma Fundamental establece que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley, siendo que tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular.
2. Con relación a los derechos a la participación política, en concreto, el derecho a ser elegido, el Tribunal Constitucional señaló, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0030-2005-PI/TC, lo siguiente:

El derecho fundamental a ser elegido representante es un derecho de configuración legal. Ello es así no sólo porque el artículo 31º de la Constitución establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica, sino también porque el principio de representación proporcional, entendido en este caso como el mecanismo, regla o fórmula que permite traducir los votos en escaños, recogido por el artículo 187º de la Constitución, queda determinado conforme al sistema que establece la ley, según señala este mismo artículo. En otras palabras, por voluntad del propio constituyente, la ley (orgánica) no sólo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder al cargo de congresista.

Desde luego, que el referido derecho fundamental sea de configuración legal, no implica que la ley llamada a precisar determinadas delimitaciones a su contenido protegido se encuentre exenta de un control de constitucionalidad. Significa, tan sólo, que el constituyente ha querido dotar al legislador de un margen amplio de apreciación en la determinación del ámbito normativo del referido derecho, lo que debe ser tenido en cuenta por la jurisdicción constitucional al momento de valorar la validez o invalidez constitucional de su actuación (fundamento jurídico 27).

3. El artículo 10 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, indica que las organizaciones políticas y alianzas electorales a que se refiere el artículo precedente deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes.
4. Conforme puede advertirse, el derecho a ser elegido, si bien constituye un derecho fundamental de naturaleza individual, requiere necesariamente ser ejercido de manera colectiva o institucional, es decir, a través de una organización política. Son estas últimas, así como las agrupaciones independientes, las que se encuentran legitimadas para presentar listas de



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 642-2013-JNE

candidatos en procesos de elección de autoridades municipales, no admitiendo nuestro ordenamiento jurídico la presentación de candidaturas individuales.

El ejercicio de los derechos a la participación política, si bien tienen esencialmente una naturaleza personal, es innegable que su materialización tiene una vocación predominantemente institucionalizada, tanto así que los pedidos de nulidad de un proceso electoral solo pueden ser presentados por personeros legales de las organizaciones políticas, agrupaciones o listas independientes (artículo 367 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en adelante LOE) y que el propio legislador haya señalado claramente que los personeros de las listas de candidatos patrocinadas por partidos o alianzas representan a la lista respectiva y excluyen a otros+ (artículo 133 de la LOE). Dicho en otros términos, son los personeros y no los candidatos los que, en estricto, tienen legitimidad para obrar en los procedimientos que se tramitan ante la jurisdicción electoral y demás organismos del Sistema Electoral.

5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 6 de agosto de 2008, en el caso *Castañeda Gutman versus Estados Unidos Mexicanos*, ha manifestado que:

199. Los Estados cuya legislación reconoce la posibilidad de inscribir candidaturas independientes establecen diversos requisitos para su inscripción, algunos de ellos similares a los que se prevén para las candidaturas registradas por partidos políticos. Un requisito común para la inscripción de candidaturas independientes es el respaldo de un número o porcentaje de electores que apoye la inscripción de la candidatura, lo que resulta indispensable para organizar de manera eficaz el proceso electoral. Adicionalmente, los Estados establecen otros requisitos tales como la presentación de plataformas políticas o planes de gobierno para el período que la candidatura se presenta, la integración de garantías económicas o políticas de seriedad+, incluso una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en todo el territorio del Estado, en caso de candidaturas independientes a Presidente de la República.

200. Ninguno de los dos sistemas, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos y el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención. La Corte considera que no hay una posibilidad de hacer una valoración en abstracto respecto de si el sistema que permite las candidaturas independientes es o no una alternativa menos restrictiva de regular el derecho a ser votado que otro que no lo permite. Ello dependerá de diversas circunstancias, especialmente, de cómo se regulen los aspectos mencionados anteriormente de las candidaturas independientes o de la regulación de las candidaturas presentadas por partidos.

201. Las candidaturas independientes pueden regularse de manera que faciliten y amplíen el acceso al derecho a ser votado, pero también puede ocurrir que para inscribir candidaturas independientes se establezcan requisitos mayores que los establecidos para nominar a un candidato por un partido político. El sólo hecho de permitir candidaturas independientes no significa que se trate del medio menos restrictivo para regular el derecho a ser votado. Lo esencial es que cualquiera de



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 642-2013-JNE

los dos sistemas que sea elegido haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado previsto en la Convención en condiciones de igualdad.

[ò]

204. Finalmente, la Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros+.

De lo que se desprende claramente que para la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos no resulta inválido, per se, que se establezca que el derecho a ser elegido sea ejercido únicamente a través de organizaciones políticas, por cuanto ello obedece a la realidad histórica y social de cada país. No solo ello, reconoce que, incluso en el supuesto de que se admita la posibilidad de la presentación de candidaturas independientes, ello en modo alguno supone una candidatura individual, ya que estas listas independientes deben encontrar respaldo previo en un porcentaje de los electores, para participar en una contienda electoral.

6. Al respecto, cabe precisar que si bien la organización política y no la persona natural o ciudadano es el que participa como competidor en una contienda electoral, ello en modo alguno supone que su representante, es decir, el personero legal, tenga plena discrecionalidad para presentar pedidos o tramitar procedimientos ante la jurisdicción electoral. Así, por ejemplo, en el caso de la presentación del retiro de una lista de candidatos, para el caso de los partidos políticos (organizaciones políticas de alcance nacional) y de los movimientos políticos de alcance regional o departamental, dicho pedido de retiro de la lista de candidatos o de un candidato en particular, deberá encontrar sustento en una decisión previa del órgano competente de la organización política, la misma que deberá respetar los procedimientos previamente establecidos y, de ser el caso, el derecho de los afiliados, así como de los candidatos elegidos mediante democracia interna y de sus electores, de tal modo que toda decisión emane respetando los más elementales principios de participación democrática.
7. Así lo ha entendido este órgano colegiado en la Resolución N.º 1530-2010-JNE, del 20 de agosto de 2010, en la que manifestó lo siguiente:



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 642-2013-JNE

Así pues, **la decisión de apartarse del proceso electoral deviene en una decisión colectiva**, que deberá adoptar la organización política y que deberá ser exteriorizada, de un punto de vista formal, mediante la solicitud de su personero legal ante el Jurado Electoral Especial respectivo. Asimismo, conviene incidir en dos puntos adicionales que abonan a favor de este punto de vista: a) la organización política es la titular del símbolo y de la denominación por la cual postula una determinada lista de candidatos; y b) la participación de los candidatos está sujeta a la voluntad de los partidarios de la organización política, la cual, en última instancia, se refleja en la posición que dicha entidad asume a través de su representante legal ante el órgano electoral competente.

5. En efecto, el personero legal es el único legitimado para informar al Jurado Electoral Especial la posición de la organización política a la cual representa, respecto a cualquier asunto que se relacione con su participación en el proceso electoral. Uno de estos asuntos, qué duda cabe, es el retiro de su lista de candidatos, el cual, como se ha mencionado antes, **se guía por la voluntad de la organización política en su conjunto, antes que por la voluntad de los candidatos, individualmente considerados** [õ]+(énfasis agregado).

8. El hecho de que el artículo 19 de la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos, señale que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna señaladas en la referida ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, exige que exista un procedimiento o pronunciamiento previo del órgano competente del partido político, que decida de manera indubitable el retiro de una lista de candidatos. Es decir, si bien no puede exigirse el consentimiento de los candidatos para que proceda el retiro de la lista, puesto que ellos se encuentran supeditados a las normas internas y decisiones que adopte la organización política, sí debe exigírsele a esta última la presentación del documento que acredite la decisión adoptada por el órgano interno competente.

Como resulta evidente, dicho pronunciamiento del órgano interno competente deberá de ser emitido en estricto respeto de la voluntad popular de los afiliados al partido políticos, en tanto electores en el proceso de elecciones internas de elección de los candidatos, así como del respeto del derecho al debido procedimiento de los candidatos que integran la Lista. Dicho en otros términos, la discrecionalidad de la organización política para actuar en un proceso electoral no implica legitimar una conducta arbitraria, inconstitucional y lesiva de los derechos fundamentales de los candidatos, lo que supone un mandato constitucional de motivación de la decisión de retirar una Lista de candidatos que ya se encuentra debidamente inscrita.

9. En el presente caso, si bien debió de haber sido acompañada con la solicitud, el Partido Democrático Somos Perú, recién con su recurso de apelación ha presentado el acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, del 25 de junio de 2013, en la que se decide retirar la Lista de candidatos al Concejo Distrital de Punta Negra.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 642-2013-JNE

En tal sentido, este órgano colegiado considera que dicho documento debió de haber sido requerido y valorado previamente por el Jurado Electoral Especial. No obstante, atendiendo a la optimización de los principios de economía y celeridad procesal, máxime si las Nuevas Elecciones Municipales se llevarán a cabo en el distrito de Punta Negra el próximo 7 de julio de 2013, es preciso ingresar a valorar directamente dicha acta.

10. Del contenido del acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional no se aprecia de manera clara e indubitable que se haya respetado el derecho al debido procedimiento de los candidatos al Concejo Distrital de Punta Negra, lo que implica la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario respectivo, la específica imputación de las infracciones o faltas competidas, la fuente normativa que sustenta la imputación así como la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario, el otorgamiento de un plazo razonable, atendiendo a las particularidades de todo proceso electoral, para que los candidatos hagan su descargo, así como la debida notificación a los citados candidatos a la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, para que estos ejerzan su derecho de defensa, no aparece siquiera que el Comité Ejecutivo Nacional haya puesto en conocimiento y haya pedido opinión oportunamente a los integrantes de la Lista, cuyo retiro pretende ad portas del proceso electoral.

Asimismo, una revisión del acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional no se advierte una adecuada fundamentación de la decisión de retirar la Lista de candidatos al Concejo Distrital de Punta Negra. Efectivamente, se aprecia que el retiro se decide como consecuencia de la solicitud presentada por Nora Bonifaz Carmona, que se sustenta en denuncias y tachas presentadas al Jurado Electoral Especial de Cañete por los personeros de un candidato que renunció al Partido Democrático Somos Perú, así como en el hecho de que un grupo de afiliados apoya a otro candidato distinto al presentado por la organización política.

Dado que se desprende del acta que la decisión se motiva en denuncias e irregularidades y que, incluso, se indica que el retiro obedece a la intención de no involucrar ni dañar la imagen de la organización política en presuntos actos de corrupción, este órgano colegiado considera que ello implicaba no solamente un mínimo nivel probatorio, sino sobre todo salvaguardar el derecho de defensa de los candidatos al Concejo Distrital de Punta Negra, máxime si los cuestionamientos se circunscribían, fundamentalmente, a la candidata a alcaldesa, no así a toda la Lista.

Ello, pues, permiten a este Supremo Tribunal Electoral arribar a la conclusión de que la decisión del Partido Democrático Somos Perú de retirar la Lista de candidatos resulta lesiva del derecho al debido procedimiento de los candidatos de la referida lista, por lo que el recurso de apelación debe ser desestimado.

11. Adicionalmente, este órgano colegiado estima oportuno advertir que la solicitud del retiro de la Lista de candidatos ha sido presentada el 1 de julio de 2013, esto es, seis días antes de la fecha de realización del acto electoral de Nuevas



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 642-2013-JNE

Elecciones Municipales en el distrito de Punta Negra, cuando el material electoral se encuentra impreso y la posibilidad material de que toda la ciudadanía tome conocimiento del retiro de la referida lista es menor, dada la inminencia y suma proximidad de la fecha de la elección: 7 de julio de 2013. Esto último se erige, entonces, en un argumento complementario que sustenta la decisión de este órgano colegiado de desestimar el pedido formulado por el Partido Democrático Somos Perú, la falta de oportunidad en la presentación de su solicitud.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Mónica Antonia Rivera Olivera, personera legal alterna del Partido Democrático Somos Perú, y en consecuencia, y **CONFIRMAR** la Resolución N.º 00013-2013-JEE-CAÑETE/JNE-NEM2013, del 2 de julio de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cañete, que declaró improcedente la solicitud de retiro de la Lista de candidatos para el Concejo Distrital de Punta Negra, presentada por Uvaldo Pizarro Paico, personero legal nacional titular del Partido Democrático Somos Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón
Secretario General
jrnw